

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-06/2015

ACTOR: Lic. Mario Alonso Gallaga Porras
Representante Suplente del Partido Acción
Nacional ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido de la
Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 4 de mayo de 2015.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-06/2015** relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado **MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/034/2015**, emitido por dicho consejo en sesión especial celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleon, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de

Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postulados por el Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Que en la sesión extraordinaria efectuada el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- Que los días 20, 24, 25 y 26 de marzo de 2015, el instituto político de la Revolución Democrática, presentó en la Secretaría Ejecutiva en funciones del Consejo General de dicho

Instituto, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moreleon, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el **Partido de la Revolución Democrática**, para contender en la elección local ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

4.- En sesión especial efectuada el 4 de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de candidatos y mediante acuerdo **CGIEEG/034/2015**, aprobó el registro de planillas de candidatos precisadas en el punto anterior.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 09 de abril de 2015 a las 20:45 31s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el instituto político a que se ha hecho referencia con antelación, en contra del acto mencionado a supralíneas.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 11 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-06/2015** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos, 384 párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para que las partes se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

Asimismo, se formuló un requerimiento a la autoridad responsable en términos de lo que dispone el artículo 382, último párrafo de la ley electoral local, para que remitiera copias certificadas, integrales, legibles y completas de los requerimientos que le fueron formulados al **Partido de la Revolución Democrática**, con motivo del registro de planillas de candidatos de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleon, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San

Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuaao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, así como los oficios de contestación a tales requerimientos, mismo que en su oportunidad fue cumplido mediante oficio número UTJC/339/2015, por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.

Por auto de fecha diecinueve de abril del año en curso, se formuló nuevo requerimiento a la autoridad responsable en términos de lo que dispone el artículo 418 de la ley electoral local, para que remitiera copias certificadas, integra, legibles y completas de los expedientes de los candidatos a la Segunda Regiduría Propietaria y Quinta Regiduría Suplente, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, con motivo del registro de planilla de candidatos del ayuntamiento de Apaseo el Grande, mismo que en su oportunidad fue cumplido mediante oficio número UTJC/392/2015, por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.

En fecha veintisiete de abril del año en curso, se formuló requerimiento a la autoridad responsable en términos de lo que dispone el artículo 418 de la ley electoral local, para que remitiera copias certificadas, integra, legibles y completas de los expedientes de los candidatos a la Segunda Regiduría Propietaria y Quinta Regiduría Suplente, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, con motivo del registro de planilla de candidatos del ayuntamiento de Purísima del Rincón, mismo que en su oportunidad fue cumplido mediante oficio número

UTJC/444/2015, por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, al Partido de la Revolución Democrática, así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, se tiene que dentro del plazo que al efecto se concedió compareció el partido político de la Revolución Democrática, a través del ciudadano **Baltasar Zamudio Cortés**, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a realizar las manifestaciones que se contienen en el escrito¹ recibido a las 16:59 28s horas del día dieciséis de abril del año en curso.

e) Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O

¹ Documento visible a fojas 143 a 146 del sumario.

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009, 12/2001**

y 43/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41,

fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precise, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar

asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún

supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen, precisando que en este asunto no se advierte la existencia de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que niegue o conceda el registro de candidatos, para que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la

legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, toda vez que el actor acompañó con su demanda la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se hace constar que el accionante cuenta

con la personería con la que se ostenta, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación

interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del

acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato materia de la impugnación es del tenor literal siguiente:

CGIEEG/034/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria,

Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que los días veinte, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de cuarenta y dos ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación.

En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que el Partido de la Revolución Democrática presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

A efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en términos de lo indicado en el artículo 191 de ese mismo ordenamiento, se procede al estudio de los documentos presentados respecto de las planillas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para los ayuntamientos mencionados.

El Partido de la Revolución Democrática presentó solicitudes de registro de candidatos para contender en los cuarenta y dos municipios, en las que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Del análisis de las solicitudes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en los municipios a que se hace referencia, se desprende que en las mismas obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron postulados de acuerdo con las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues la lista de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

A las solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

Del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Cabe precisar que la residencia de la ciudadana postulada al cargo de segunda regidora propietaria al ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, se acredita con la exhibición del primer testimonio de la escritura pública número 61,760 expedida ante la fe pública del licenciado Néstor Raúl Luna Hernández, notario público número 5 de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en virtud de que en ese documento se contiene la manifestación de esa ciudadana, bajo protesta de decir verdad, de que tiene residiendo en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato desde hace más de cinco años consecutivos. De igual forma, ocurre tratándose del ciudadano postulado al cargo de quinto regidor suplente, al aportar el primer testimonio de la escritura pública número 61,759 expedida por el mismo fedatario público, ya que contiene la manifestación de ese

ciudadano, bajo protesta de decir verdad, que desde hace más de cinco años consecutivos es residente de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Lo anterior es así, pues no obstante que el documento idóneo para acreditar la residencia de cualquier ciudadano es la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento; ello no es obstáculo para que se estime que las manifestaciones a que se hace referencia resultan idóneas para acreditar la residencia, pues contiene elementos que son útiles para tener por demostrado el requisito de que se trata.

Al respecto es aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 3/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que la ley comicial local no obliga al partido político postulante a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis LXXVII/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local, pues en las planillas que se analizan a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se

pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que las planillas y listas cuyo registro se piden, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los ayuntamientos se integran, además del Presidente Municipal, con uno o dos síndicos y ocho, diez o doce regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con los registros solicitados. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuernavaca, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año en el estado de Guanajuato, planillas cuya integración consta en los cuarenta y dos anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquense las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuernavaca, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.

QUINTO.- Ocurso de demanda.- La demanda que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza es del contenido literal siguiente:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CGIEEG/034/2015 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR EL QUE APROBÓ EL REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO
P R E S E N T E**

LIC. MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS, en mi calidad de Representante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personería que acredito con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral y que acompaño al presente ocurso como **anexo uno**, señalando como domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Zaragoza No. 5-A primer casa Fraccionamiento Lomas de Zaragoza atrás del Registro Agrario Nacional, de esta ciudad de Guanajuato, Capital, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. Lics. J Jesús Correa Ramírez y Luis Alberto Rojas Rojas, Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, ante este H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 396, fracción IV, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, contra el Acuerdo **CGIEEG/034/2015**, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de: **Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, Huanímbaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, y Yuriria**, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por los actos que más adelante se expresan, de acuerdo a las consideraciones que se plantean en el presente recurso.

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y
TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Este recurso es oportuno en virtud de que fue en la sesión de fecha cuatro de abril de dos mil quince cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos a que se hace referencia en este medio de impugnación, postulados por el Partido de la Revolución Democrática por lo que en los términos del artículo 397, primer párrafo de la ley comicial de la entidad, el plazo para interponer el presente recurso de revisión vence hasta el día nueve de abril de dos mil quince.

LEGITIMACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta de interés público y de observancia de las autoridades electorales y partidos políticos, el cumplimiento a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda, que rigen en materia electoral, y al tratarse de un asunto en donde la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo que aquí se impugna, resulta ser ilegal como se acreditará más adelante, es que el partido que represento tiene legitimación para interponer el presente recurso.

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito por economía procesal se tengan por reproducidos como si al afecto se insertaran.

II.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

Se impugna el acuerdo **CGIEEG/034/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil quince, por el que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de: **Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuernámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, y Yuriria**, postuladas el Partido de la Revolución Democrática.

III.- SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCION.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2+767 de la ciudad de Guanajuato capital.

IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

1. El día siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2014-2015, para renovar a los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad, así como a los diputados del Congreso del Estado.

2. Dentro del periodo comprendido del 20 al 26 de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitudes de registro de planillas para integrantes de ayuntamientos de: **Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuernámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, y Yuriria.**

3. El día sábado cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en Sesión Especial, aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de: **Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto,**

Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, Huanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moreleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

Se violan en perjuicio del Partido Político que represento los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, 190, 191 y 194, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio al Partido que represento, la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por la cual aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de: **Abasolo, Jerécuaro, Purísima del Rincón, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Tarimoro**, lo anterior toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, pretendió subsanar fuera del plazo en el que legalmente tenía que hacerlo, diversos requisitos vinculados a sus solicitudes de registros de candidatos a integrantes de ayuntamientos; así como sustituir, también fuera del plazo en el que legalmente podía hacerlo, a diversos candidatos por resultar éstos inelegibles para poder ser postulados al cargo para el cual buscaron ser registrados.

La extemporaneidad en el cumplimiento de requisitos, así como la sustitución de candidatos también fuera de plazo, se demuestran con los acuses de recibo de los escritos con los que el Partido de la Revolución Democrática, pretendió dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Requerimientos y contestación a los mismos, que en copia certificada incorporo al cuerpo de este recurso, como prueba de mi parte, y que contienen todas y cada una de las omisiones y señalamientos sobre candidatos inelegibles que postuló el partido político antes señalado, así como las fechas en que los requerimientos fueron formulados y las fechas en que los mismos fueron atendidos, y que se desarrollan en la siguiente tabla:

NO. REQUERIMIENTO	PARTIDO OMISO EN REQUISITOS	MUNICIPIO	FECHA EN QUE SE FORMULÓ	FECHA EN QUE SE ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO	SINTESIS CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO
28	PRD	TARANDACUAO	29 DE MARZO A LAS 21:10 P.M	31 DE MARZO A LAS 13:50 P.M	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS 7 SUPLENTE Y 8 SUPLENTE POR RESULTAR INELEGIBLES (EDAD); PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE CANDIDATURA, COPIA CERTIFICADA ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DEL 3 REGIDOR PROPIETARIO
33	PRD	SAN FELIPE	29 DE MARZO A LAS 21:10 P.M	31 DE MARZO A LAS 14:11 P.M	NO SE ATIENDE LA ALTERNANCIA DE FÓRMULAS DE DISTINTO GÉNERO A PARTIR DE LA SEXTA FÓRMULA DE REGIDORES; SUSTITUIR CONSTANCIAS DE RESIDENCIA 2 REGIDOR SUPLENTE, TERCER REGIDOR PROPIETARIO, 5 REGIDOR SUPLENTE, 6 REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, 7 REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, 8 REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, 10 REGIDOR POPIETARIO Y SUPLENTE (NO SE HACE CONSTAR EL TIEMPO DE RESIDENCIA); SUSTITUIR CONSTANCIA DE RESIDENCIA 1 REGIDOR PROPIETARIO DATOS INCORRECTOS EN EL NOMBRE; ACTA DE NACIMIENTO 10 REG. PROPIETARIO; CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN 5 REG. SUPLENTE
37	PRD	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	29 DE MARZO A LAS 21:13 P.M	31 DE MARZO A LAS 20:00 P.M	NOMBRES Y DATOS DE LA 5 FÓRMULA; LUGAR DE NACIMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 SINDICO SUPLENTE, 2 Y 3 REG. PROPIETARIO; DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA, ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE LA 10 FÓRMULA PROPIETARIO Y SUPLENTE; NO SE ATIENDE LA ALTERNANCIA A PARTIR DE LA SEXTA FÓRMULA DE REGIDORES.

56	PRD	PURÍSIMA DEL RINCÓN	29 DE MARZO A LAS 21:16 P.M	31 DE MARZO A LAS 20:40 P.M	ACTA DE NACIMIENTO Y CARTA DE RESIDENCIA E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL; CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, 1 REG. PROP Y SUPLENTE, 2 REG. SUPLENTE Y 7 REG. PROPIETARIO; ACTA DE NACIMIENTO Y CONSTANCIA DE RESIDENCIA TERCER REGIDOR PROPIETARIO 4, REG. PROPIETARIO Y 6 REG. SUPLENTE; CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y ACTA DE NACIMIENTO 3 REG. SUPLENTE; ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, INSCRIPCIÓN AL PADRÓN 5 REG. PROPIETARIO; ACPETACIÓN DE CANDIDATURA, ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, INSCRIPCIÓN AL PADRÓN 4 REG. SUPLENTE Y 6 REGIDOR PROPIETARIO, SUSTITUIR CANDIDATOS A 2 PROPIETARIO Y 5 SUPLENTE INELEGIBLES (EDAD); ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA, ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DEL 7 SUPLENTE Y 8 PROPIETARIO Y SUPLENTE; LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO DEL 3 REGIDOR SUPLENTE; FECHA DE NACIMIENTO, CLAVE DE ELECTOR DEL 7 Y 8 SUPLENTE; ACLARAR CLAVE DE ELECTOR DEL 8 REG. PROPIETARIO.
67	PRD	TARIMORO	29 DE MARZO A LAS 21:17 P.M	31 DE MARZO A LAS 12:31 P.M	CONSTANCIAS DE RESIDENCIA DEL SÍNDICO SUPLENTE, 5 REG. SUPLENTE Y 8 REGIDOR PROPIETARIO
101	PRD	SAN JOSÉ ITURBIDE	29 DE MARZO A LAS 21:17 P.M	31 DE MARZO A LAS 12:37 P.M	LUGAR DE NACIMIENTO DEL SÍNDICO SUPLENTE Y LUGAR DE NACIMIENTO DEL 1 REGIDOR SUPLENTE
127	PRD	ABASOLO	29 DE MARZO A LAS 21:19 P.M	31 DE MARZO A LAS 16:45 P.M	ACTA DE NACIMIENTO DEL 2 REGIDOR PROPIETARIO
160	PRD	JERÉCUARO	29 DE MARZO A LAS 21:20 P.M	31 DE MARZO A LAS 20:08 P.M	SUSTITUIR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR RESULTAR INELEGIBLE AL NO REUNIR EL REQUISITO DE EDAD; SUSTITUIR COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL 8 REGIDOR PROPIETARIO PORQUE NO ESTA VIGENTE; SUSTITUIR DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA DEL 1 REGIDOR SUPLENTE, ASI COMO COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN PORQUE NO COINCIDEN CON LO ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO O EN SU CASO ACOMPAÑAR TESTIMONIO NOTARIAL.

La extemporaneidad en el cumplimiento de requisitos, así como la extemporaneidad en la sustitución de candidatos, resulta evidente, toda vez que como se observa con meridiana claridad el Partido de la Revolución Democrática, presentó fuera del plazo que legalmente tenía para hacerlo, escritos por los que pretendía subsanar las omisiones en las que incurrió desde sus solicitudes de registro; así como también presentó fuera del plazo sustituciones de candidatos.

Se sostiene lo anterior, porque como esta autoridad jurisdiccional electoral se podrá dar cuenta, en el artículo 191, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se dispone la posibilidad de que los partidos políticos subsanen el o los requisitos omitidos en sus solicitudes de registro de candidatos, o sustituyan a éstos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le fueran formulados el o los requerimientos, pero **<<siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos>>**, lo que en especie debió haber ocurrido a más tardar el **LUNES 30 DE MARZO** del año en curso - término improrrogable por parte de la autoridad administrativa electoral y que el partido político requerido debió haber tomado en cuenta para dar cumplimiento en tiempo al o los requerimientos que le fueron formulados, todo ello en estricto apego a la Ley tanto por parte de la autoridad administrativa electoral que formuló los requerimientos, como del partido político que solicitó el registro de planillas- habida cuenta de que la sesión de Consejo General para aprobar el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos se celebró el sábado cuatro de abril de dos mil quince, en acatamiento a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo precitado. Además, por lo que toca a la sustitución de candidatos postulados, es aplicable en lo que al caso interesa, lo dispuesto en el artículo 194, fracción I de la Ley electoral en cita, que dispone el tiempo en que esta se puede válidamente darse, sin que para ello tenga que mediar renuncia de los candidatos, por estar precisamente en la fase de registro de los mismos. Se transcriben en lo conducente los artículos precitados.

<<Artículo 191. Recibida una solicitud....

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo...

Si un ciudadano...

Cualquier solicitud o...

Al noveno día....

Los consejos distritales...

De igual manera...

En el caso...>>.

<<Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II a III...

Sólo se podrán sustituir...>>

La extemporaneidad en el cumplimiento de requisitos y la indebida sustitución de candidatos, atenta contra el sistema de registros que se tiene contemplado en la Ley electoral local, y que de manera puntual dispone los requisitos, etapas y plazos a los que los registros deben ajustarse, quedando a los partidos políticos y a las coaliciones la libertad de decidir el momento en que quieran presentar sus solicitudes de registro de candidaturas, con las consecuencias que trae y debe traer consigo el que decidan hacerlo hasta el último día en que la ley dispone puedan éstos realizarse.

De de tal suerte que, si a los partidos políticos o coaliciones se les agotan los tiempos para válidamente subsanar sus omisiones o sustituir a sus candidatos, la consecuencia jurídica no puede ser otra sino la negativa del registro de sus solicitudes, precisamente por haberles prescrito a los partidos políticos o coaliciones el plazo que tenían para subsanar sus omisiones o sustituir a sus candidatos, tal y como lo debió haber acordado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral.

A mayor abundamiento, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se dispone claramente la sistemática que aplica en la etapa del registro de candidatos a cargos de elección popular, de tal suerte que en el artículo 188 se establecen los plazos para el registro de los mismos; mientras que en el artículo 191 se encuentran los pasos y términos que rigen el proceder de la autoridad administrativa electoral como consecuencia de la solicitud de registros; los derechos de los partidos políticos que postulan candidatos a subsanar las omisiones que hayan tenido con motivo de sus solicitudes de registro así como a sustituir candidatos; además de los plazos y términos a los que deben sujetarse tanto la autoridad administrativa electoral como los partidos políticos en materia de registro de candidatos.

En ese sentido, la ley electoral local claramente dispone en el artículo 188, fracción II de la ley electoral en cita, que para el caso de los registros de candidatos a integrantes de los ayuntamientos el periodo de registro de los mismos comprende del 20 al 26 de marzo del año de la elección, asimismo, se contempla en la misma que una vez recibida la solicitud de registro de candidatos la autoridad electoral verificará dentro de los

tres días siguientes que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 190, y que si de la verificación que realice se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente lo notificará al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto lo realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos. Continúa disponiendo la ley electoral local, que al noveno día de vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esa Ley, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

En el caso que nos ocupa, el partido político cuyo aprobación de registros se impugna, decidió de manera libre solicitar el registro de sus candidatos a integrantes de ayuntamientos hasta el día veintiséis de marzo, es decir, el último día del plazo que tenía para hacerlo. A partir de ese momento, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en estricto apego a la normatividad electoral, disponía de tres días para formular requerimientos, es decir, dentro del plazo comprendido del 27, 28 y 29 de marzo, como en la especie lo hizo, a efecto de que el partido político requerido, subsanara las omisiones en las que incurrió o sustituyera candidatos dentro de las cuarenta y ocho horas, y es aquí en donde el partido político de manera extemporánea cumplimentó los requerimientos que le fueron formulados, pues el plazo de cuarenta y ocho horas precitado no debe de ninguna manera entenderse para el caso que nos ocupa y por la dinámica en la que incurrió el propio partido político cuya aprobación de registros se impugna, como de cuarenta y ocho horas completas, pues ese plazo está invariablemente ligado a la **CONDICIONANTE** que refiere el segundo párrafo del artículo 191, y que dispone que las omisiones a sus solicitudes de registro o la sustitución de candidatos las puede efectuar <<siempre y cuando esto lo realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos>>. De tal suerte que si los requerimientos le fueron formulados el día 29 de marzo, con meridiana claridad se puede concluir que el partido requerido tenía hasta el lunes treinta de marzo para cumplimentar sus requerimientos en estricto apego a que los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril, comprenden el bloque de los **CUATRO DÍAS ANTES** de la sesión de registro de candidatos, que en la especie se celebró el día 4 de abril del año en curso, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 191, sexto párrafo de la Ley electoral en cita. De ahí que si el partido requerido dio contestación a los requerimientos hasta el día treinta y uno de marzo, lo hizo de manera extemporánea y con ello incumplió con la parte final del artículo 191, segundo párrafo in fine tantas veces aquí citado, que dispone como se ha dicho supralíneas la **CONDICIONANTE** para que la omisiones subsanadas o las sustituciones pretendidas fueran válidas.

Para mayor claridad en este asunto, se incorpora la siguiente tabla que contiene el cronograma de tiempos que para el caso concreto que nos ocupa, aplican para la resolución de este medio de impugnación.

Fecha en que el partido político solicitó registro de candidatos	Periodo de tres días que tiene la autoridad electoral para verificar cumplimiento de requisitos y formular requerimientos	Periodo de tiempo que en el caso que nos ocupa tenía el partido político para solventar requerimientos o sustituir candidatos por haber registrado voluntariamente hasta el día 26 de marzo	Periodo de cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos	Fecha de la sesión de registro de candidatos
26 de marzo de 2015	27, 28 y 29 de marzo de 2015	30 de marzo de 2015 a más tardar a las 23:59:59	31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril de 2015	4 de abril de 2015

Por lo anteriormente argumentado y por ser acorde a derecho en virtud de la sistemática de registro de candidatos que se tiene en la Ley electoral local, es que procede que este Tribunal Estatal Electoral cancele el registro que en forma contraria a derecho fue dada la cada una de las planillas que se mencionan en este medio de impugnación.

Sirve a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo

señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; **el de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.
El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Localización: Novena Época, Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005; Página: 111; Tesis: P.J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ 21/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”

Asimismo, tiene aplicación el presente asunto a fin de salvaguardar la legalidad electoral, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto indican:

<<AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos>>.

También tiene aplicación en la especie los siguientes criterios de nuestro máximo tribunal:

Época: Tercera Época Registro: 49 Instancia: TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Materia(s): Electoral Tesis: 3/2000 Pag. 5 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya tenido por acreditada la residencia de la ciudadana postulada al cargo de segunda regidora propietaria y del quinto regidor suplente, ambos del ayuntamiento de Apaseo el Gr, Guanajuato, mediante la copia certificada del primer testimonio de las escrituras públicas números 61,760 y 61,759, respectivamente, y que obran en el expediente de esa planilla.

Lo anterior porque si bien esos testimonios notariales son documentos público, los mismos no son el instrumento idóneo para acreditar la residencia de una persona en algún municipio, a lo mucho, lo que se logra acreditar con ese tipo de documentales, es que el fedatario público, compareció la persona referidas en el mismo, y que ante él rindió testimonio en torno a algún asunto, -en el caso que nos ocupa-, en relación a su residencia en el municipio. Pero con dichos atestos no se demuestra que la persona en cuyo favor se hace el mismo, efectivamente sea residente de ese lugar. De ahí que no se comparte el criterio sostenido por el Instituto Electoral en el sentido de que si bien el documento idóneo para acreditar la residencia de una persona es la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, ello no es obstáculo para que se estime que la certificación de hechos a que se hace referencia también es apta para acreditar la residencia, pues contiene elementos que son útiles para tener por demostrado el requisito de que se trata, ello porque como esta autoridad jurisdiccional electoral se podrá dar cuenta, ningún elemento útil aporta el testimonio notarial para tener por acreditada la condición de residencia de una persona, pues se insiste en que el testimonio notarial lo más que logra demostrar que ante un notario público alguna persona dijo algo en favor suyo, sin que al notario le conste ni la veracidad de lo dicho y sin que materialmente la persona que se dice es residente de la del municipio en cuyo favor se expide el testimonio notarial radica en el mismo. En ese sentido y ante la omisión del partido que solicitó el registro de la candidata y el candidato a que se ha hecho referencia supralíneas en el sentido de no presentar la constancia de residencia de sus candidatos, es que el registro de la planilla de Purísima del Rincón, Guanajuato, debe cancelarse.

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

En este recurso, es tercero interesado el:

Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Callejón de la Quinta No. 1; Barrio de Jalapita, Marfil; C.P. 36250; Guanajuato, Guanajuato.

VIII.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

P R U E B A S

Anexamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguientes:

1. Documental Pública, consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General que se acompaña como **anexo uno** para acreditar la personería del promovente.

2. Documentales públicas consistentes en los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del acuerdo número **CGIEEG/034/2015** que contiene la aprobación del registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos postulados por el Partido de la Revolución Democrática. **Anexo 2.**

b) Solicitud que formuló el partido político que represento al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que nos fueran proporcionadas las copias certificadas de todos y cada uno de los requerimientos que esa autoridad administrativa electoral formuló al Partido de la Revolución Democrática, con motivo del registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos referidos en este ocurso, así como de las copias certificadas de los oficios de contestación que fueron presentados por cada uno de ellos. **Anexo 3.**

3. La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo aquello que la ley prevea se actualiza como presupuesto a nuestro favor, en todo lo que beneficie al partido que represento.

Estas pruebas las relaciono en general, con todo el contenido del Recurso de Revisión y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a este H. Tribunal Estatal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

TERCERO.- Se dicte resolución por la que se **CANCELE** el registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de **Abasolo, Jerécuaro, Purísima del Rincón, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Tarimoro**, aprobados indebidamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

“PROTESTO LO NECESARIO”
Guanajuato, Gto, a 09 de abril de 2015

LIC. MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS
REPRESENTANTE DEL PAN EN GUANAJUATO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.E.G.

SEXO.- Marco jurídico atinente al derecho político-electoral a ser votado. Atendiendo a la materia de la impugnación y previo al análisis de los conceptos de violación aducidos por el recurrente, resulta necesario establecer el marco normativo del derecho político-electoral a ser votado en el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial conforme al transitorio primero del decreto en cita, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en ella y en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

A su vez el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este contexto, de entre los Tratados Internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1 de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que,

además, son de observancia y aplicación, entre otros, para **todos los juzgadores** del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en dicho instrumento internacional y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2 del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer **efectivos** tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* y *Cabrera García y Montiel Flores*, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades,

contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en cuanto al derecho de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las funciones públicas del país, y que la ley puede reglamentar su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro persona* (a favor de las personas) en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

Así, el artículo 30 del instrumento internacional en cita, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para

emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*” al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la

Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos, se encuentran previstos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;

- No ser militar en servicio activo, Secretario o Tesorero del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- No ser integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

De lo expuesto se advierte que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, contar con determinada edad, ser vecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el proceso electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 11, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;

Por su parte, el artículo 190 del citado cuerpo normativo establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule, y

VII. En caso de encontrarse en el supuesto jurídico para ser reelecto, acompañar una carta que especifique el periodo para el que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a.** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- c.** La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d.** Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e.** Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f.** En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la

residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y

3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del citado artículo se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local.

Por su parte, el artículo 191 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que

corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el precitado artículo 190 y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de la ley de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la ley, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Por último, se señala que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la ley, y cuando estén integradas de manera completa.

Bajo las anteriores premisas, se procederá ahora al estudio y análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte recurrente en los considerandos que preceden.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. Como primer agravio que hace valer el recurrente en contra del acuerdo **CGIEEG/034/2015**,

por el cual el Consejo General aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de: **Abasolo, Jerécuaro, Purísima del Rincón, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuaio y Tarimoro**, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, refiere le causa perjuicio al partido que representa, en virtud de que el postulante pretendió subsanar fuera del plazo legal diversos requisitos vinculados a sus solicitudes de registro, así como sustituir también fuera del plazo a diversos candidatos que resultaron ser inelegibles.

Sostiene que, la extemporaneidad en el cumplimiento de los requisitos, así como la indebida sustitución de candidatos se demuestra con los acuses de recibo de los escritos con los que el partido político de la Revolución Democrática pretendió dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, en los que a través de ellos y de acuerdo a la fecha de su recepción resulta evidente que los presentó fuera de plazo que establece el artículo 191, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que dispone la posibilidad de que los partidos políticos subsanen el o los requisitos omitidos en sus solicitudes de registro, o bien sustituyan a sus candidatos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le fueran formulados el o los requerimientos, **pero siempre y cuando se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos**, lo que en la especie señala el actor, debió de haber ocurrido a más tardar el día lunes 30 de marzo del año en curso, pues dicha sesión tuvo verificativo el día 4 de abril del año que transcurre; además, señala que en lo que toca a la sustitución de candidatos resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 194, fracción I de la Ley Electoral local, que dispone

el tiempo en que ésta se puede dar válidamente, sin que medie renuncia de los candidatos.

Agregó que, la extemporaneidad aludida y la indebida sustitución de candidatos, atenta contra el sistema de registros que se contempla en la Ley Electoral Local y que de manera puntual dispone los requisitos, etapas y plazos en que los registros deben ajustarse, quedando a los partidos políticos y a las coaliciones la libertad de decidir el momento en que quieran presentar sus solicitudes de registro de candidaturas, con las consecuencias que trae y debe traer consigo el que decidan hacerlo hasta el último día en que la Ley dispone puedan éstos realizarse.

Con base a lo anterior, considera que el partido político de la Revolución Democrática, decidió de manera libre solicitar el registro de sus candidatos a integrantes de ayuntamiento hasta el día 26 de marzo, es decir, el último día del plazo que tenía para hacerlo y que a partir de ese momento el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato disponía de 3 días para formular requerimientos, es decir, dentro del plazo comprendido del 27, 28 y 29 de marzo, como en la especie lo hizo, a efecto de que el partido político requerido subsanara las omisiones en las que incurrió o sustituyera candidatos dentro de las 48 horas siguientes.

Es aquí en donde el actor señala que el partido político de manera extemporánea cumplimentó los requerimientos que le fueron formulados, pues el plazo de 48 horas aludido no debe de ninguna forma entenderse como 48 horas completas, ya que ese plazo esta invariablemente ligado a la condicionante que refiere el

segundo párrafo del artículo 191 de la Ley comicial local; de tal suerte que si los requerimientos realizados al partido político de la Revolución Democrática fueron el día 29 de marzo, tenía hasta el día lunes 30 de marzo para cumplimentar los mismos, ya que los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril comprenden el bloque de 4 días de anticipación para la celebración de la sesión de registro de candidatos.

Finalmente, como segundo agravio, el recurrente señala que le causa perjuicio, el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya tenido por acreditada la residencia de la ciudadanía, de los candidatos postulados a los cargos de segunda regidora propietaria y quinto regidor suplente, ambos para el ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante copia certificada del primer testimonio de las escrituras públicas números 61,760 y 61,759 respectivamente.

Lo anterior en virtud de que dicho documento público no es el instrumento idóneo para acreditar la residencia de una persona en algún municipio, por lo que al no cumplir con dicho requisito los dos integrantes referidos de dicha planilla, se debe cancelar el registro de la misma.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer término resulta conveniente precisar que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/034/2015**, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de **Abasolo, Jerécuaro, Purísima del Rincón, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Tarimoro**, postulados por el **Partido de la Revolución**

Democrática y consecuentemente se cancele el registro de tales planillas.

La causa de pedir del demandante se sustenta en que el **Partido de la Revolución Democrática** cuyos registros impugna, dio cumplimiento a los diversos requerimientos que le fueron formulados, fuera de plazo previsto en la parte final del párrafo segundo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, omitió dar cumplimiento con antelación a los cuatro días previos a la fecha en que tuvo verificativo la sesión de registro de candidatos, pues a su decir, la interpretación que deriva de dicho artículo debe ser en el sentido de que los plazos de 48 horas que concedió la autoridad al partido postulante para subsanar requisitos, no debieron agotarse en su totalidad, cuando con ello se incumpliera con la obligación de subsanar las omisiones detectadas o sustituir los candidatos, con antelación al bloque de 4 días previo a la fecha de la sesión de registro de candidatos.

Por tanto, señala que todos los requerimientos que la autoridad administrativa local concedió al partido postulante, debieron haberse cumplido a más tardar a las 23:59:59 horas del día 30 de marzo de 2015, aunque no transcurrieran de manera íntegra las 48 horas otorgadas para tal efecto, pues en su concepto fue responsabilidad de dicho partido presentar sus registros hasta el último día que tenía para hacerlo, además de las sustituciones de candidatos que realizó.

Igualmente, de la causa de pedir del actor se desprende que se inconforma con las sustituciones de candidatos realizadas por el partido político postulante dentro del plazo para subsanar

omisiones, pues en su concepto devienen igualmente extemporáneas en términos de lo que establece el artículo 194, fracción I de la ley electoral local, que dispone que el plazo para que los partidos sustituyan libremente a sus candidatos, sin que tenga que mediar renuncia es únicamente dentro de la fase de registro de candidatos.

En el presente caso, la materia de análisis se centra en determinar si el **Partido de la Revolución Democrática** al presentar la solicitud de registros de candidaturas de las planillas cuestionadas y dar cumplimiento a las prevenciones que le fueron formuladas por el órgano administrativo electoral, cumplió con los plazos y términos fijados en el artículo 191 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como si las sustituciones de candidatos resultaron acordes a lo señalado en el diverso ordinal 194, párrafo I, de la ley comicial en cita.

El agravio planteado por el actor, deviene **infundado**.

En primer término, resulta necesario establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento

público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

...

En lo que aquí respecta, la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Por su parte la Constitución Política para el Estado de Guanajuato alude:

ARTÍCULO 15. Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 16. Los ciudadanos guanajuatenses tienen el derecho de afiliarse, individual y libremente, al Partido o Asociación Política de su preferencia, cumpliendo con los requisitos estatutarios de ingreso.

ARTÍCULO 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los

géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.

Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

...

ARTÍCULO 23. Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

...

III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley;

...

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo que interesa al presente estudio señala:

Artículo 188. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:

I. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 4 al 10 de abril del año de la elección, por los consejos distritales correspondientes;

II. Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 11 al 17 de abril del año de la elección, por el Consejo General;

III. Para Gobernador del Estado, del 18 al 24 de febrero del año de la elección, por el Consejo General, y

IV. Para ayuntamientos, del 20 al 26 de marzo del año de la elección, por los consejos municipales electorales correspondientes.

Las coaliciones deberán solicitar el registro de sus convenios a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección que se trate.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 203 de esta Ley.

Los organismos electores darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Los registros a que refieren las fracciones I y IV de este artículo podrán llevarse a cabo indistintamente ante el Consejo General.

Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, podrán hacer actos de campaña a favor de su partido siempre y cuando no realicen ningún tipo de gasto de campaña.

Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y

VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:
 - 1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
 - 2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y
 - 3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa." (**Énfasis añadido**).

De lo anterior, se desprende en primer término que las normas constitucionales citadas pretenden garantizar, entre otros aspectos, el derecho político fundamental de los ciudadanos a ser votados para poder acceder a los cargos de elección popular, entendiendo que las vías establecidas para ello son las candidaturas que postulan los partidos políticos o el registro de candidatos independientes.

En tal sentido, los ciudadanos que pretendan ejercer ese derecho, deberán reunir las calidades que establece la ley para estar en aptitud de ser registrados ante la autoridad administrativa electoral, así como cumplir las formalidades atinentes en los plazos y bajo las condiciones que las propias normas fijan,

siempre y cuando no se impongan requisitos irracionales, desmedidos o injustificados que hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho.

Lo anterior es así, pues las normas instrumentales que prevén limitaciones al ejercicio del derecho a ser votado, como cualquier otra norma restrictiva de derechos, deben salvaguardar intereses legítimos, ser adecuadas, idóneas, aptas, necesarias y susceptibles para alcanzar el fin que persigue el legislador por conducto de dicha limitación, es decir, que sea la única medida por la cual se alcancen sus intereses, de manera que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado.

En igual sentido, debe tenerse presente que el derecho político electoral a ser votado, al ser un derecho Constitucional de carácter fundamental, se debe garantizar su correcto ejercicio e incluso maximizar su eficacia, interpretando de la manera amplia las normas conducentes en favor de la persona, sin que ello implique un menoscabo de los derechos de terceros; por tanto, las normas que prevean alguna restricción, limitación, suspensión o pérdida de su ejercicio, se deben interpretar de manera estricta.

Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave S3ELJ 29/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio

extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Asimismo, de las disposiciones legales transcritas se advierte que el legislador local estableció las normas instrumentales para el correcto ejercicio del derecho político electoral de ser votado y delineó un procedimiento de registro de candidatos con las siguientes características:

1. La existencia de un plazo para el registro de candidaturas que para el caso específico de ayuntamientos se señaló el periodo del 20 al 26 de marzo del año de la elección, es decir de 2015.

2. La obligación para la autoridad electoral de verificar dentro de los 3 días siguientes de recibida la solicitud, que se encuentran satisfechos los requisitos señalados por la norma local y determinar en su caso, si existen omisiones o irregularidades que pueden ser subsanables o si los candidatos son o no elegibles.

3. El derecho de los postulantes a que la autoridad electoral les notifique inmediatamente las irregularidades en que hubiesen incurrido en la presentación de sus registros y de que se les conceda un plazo sumario de 48 horas para subsanar las

inconsistencias presentadas, si es que son cuestiones subsanables, o bien, si se detecta que alguno de los candidatos no resulta elegible debe concederse igual plazo al postulante para que lo sustituya.

4. La obligación de la autoridad electoral de verificar si se cumplieron o no los requisitos sobre los que previamente hubiese requerido, o en su caso, que los nuevos candidatos que hayan sustituido a los declarados inelegibles reúnan los requisitos de registro y elegibilidad, para que en una sesión que se efectuará al noveno día del vencimiento del plazo para solicitar el registro de candidatos, se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas.

A su vez, el artículo 357, último párrafo del cuerpo de leyes invocado, menciona que los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de 24 horas.

De lo expuesto se puede colegir la existencia de una prerrogativa a favor de los ciudadanos y partidos políticos que presentan una solicitud de registro de candidatos, consistente en la posibilidad de subsanar las inconsistencias que sean encontradas por la autoridad comicial, así como de sustituir al o los candidatos que de esta verificación resulten inelegibles, con la clara intención de lograr preservar el derecho fundamental de ser votado, así como el diverso derecho constitucional de postular candidatos para participar en las elecciones a los cargos de elección popular.

Definido lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa de las documentales aportadas al expediente, consistentes en copias certificadas de los requerimientos que le fueron formulados al **Partido de la Revolución Democrática**, así como de los respectivos cumplimientos que éste presentó en respuesta a los mismos,² se advierten como ciertas las afirmaciones del actor en cuanto al tiempo y modo en que ocurrieron tales actos procedimentales de registro, según se ilustra en el recuadro que plasmó en su demanda mismo que es del tenor literal siguiente:

NO. REQUERIMIENTO	PARTIDO OMISO EN REQUISITOS	MUNICIPIO	FECHA EN QUE SE FORMULÓ	FECHA EN QUE SE ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO	SINTESIS CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO
28	PRD	TARANDACUAO	29 DE MARZO A LAS 21:10 P.M	31 DE MARZO A LAS 13:50 P.M	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS 7 SUPLENTE Y 8 SUPLENTE POR RESULTAR INELEGIBLES (EDAD); PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE CANDIDATURA, COPIA CERTIFICADA ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DEL 3 REGIDOR PROPIETARIO
33	PRD	SAN FELIPE	29 DE MARZO A LAS 21:10 P.M	31 DE MARZO A LAS 14:11 P.M	NO SE ATIENDE LA ALTERNANCIA DE FÓRMULAS DE DISTINTO GÉNERO A PARTIR DE LA SEXTA FÓRMULA DE REGIDORES; SUSTITUIR CONSTANCIAS DE RESIDENCIA 2 REGIDOR SUPLENTE, TERCER REGIDOR PROPIETARIO, 5 REGIDOR SUPLENTE, 6 REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, 7 REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, 8 REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, 10 REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE (NO SE HACE CONSTAR EL TIEMPO DE RESIDENCIA); SUSTITUIR CONSTANCIA DE RESIDENCIA 1 REGIDOR PROPIETARIO DATOS INCORRECTOS EN EL NOMBRE; ACTA DE NACIMIENTO 10 REG. PROPIETARIO; CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN 5 REG. SUPLENTE
37	PRD	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	29 DE MARZO A LAS 21:13 P.M	31 DE MARZO A LAS 20:00 P.M	NOMBRES Y DATOS DE LA 5 FÓRMULA; LUGAR DE NACIMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 SÍNDICO SUPLENTE, 2 Y 3 REG. PROPIETARIO; DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA, ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE LA 10 FÓRMULA PROPIETARIO Y SUPLENTE; NO SE ATIENDE LA ALTERNANCIA A PARTIR DE LA SEXTA FÓRMULA DE REGIDORES.
56	PRD	PURÍSIMA DEL RINCÓN	29 DE MARZO A LAS 21:16 P.M	31 DE MARZO A LAS 20:40 P.M	ACTA DE NACIMIENTO Y CARTA DE RESIDENCIA E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL; CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, 1 REG. PROP Y SUPLENTE, 2 REG. SUPLENTE Y 7 REG. PROPIETARIO; ACTA DE NACIMIENTO Y CONSTANCIA DE RESIDENCIA TERCER REGIDOR PROPIETARIO 4, REG. PROPIETARIO Y 6 REG. SUPLENTE; CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y ACTA DE NACIMIENTO 3 REG. SUPLENTE; ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, INSCRIPCIÓN AL PADRÓN 5 REG. PROPIETARIO; ACPETACIÓN DE CANDIDATURA, ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, INSCRIPCIÓN AL PADRÓN 4 REG. SUPLENTE Y 6 REGIDOR PROPIETARIO, SUSTITUIR CANDIDATOS A 2 PROPIETARIO Y 5 SUPLENTE INELEGIBLES (EDAD); ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA, ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DEL 7 SUPLENTE Y 8 PROPIETARIO Y SUPLENTE; LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO DEL 3 REGIDOR SUPLENTE; FECHA DE NACIMIENTO, CLAVE DE ELECTOR DEL 7 Y 8 SUPLENTE; ACLARAR CLAVE DE ELECTOR DEL 8 REG. PROPIETARIO.
67	PRD	TARIMORO	29 DE MARZO A LAS 21:17 P.M	31 DE MARZO A LAS 12:31 P.M	CONSTANCIAS DE RESIDENCIA DEL SÍNDICO SUPLENTE, 5 REG. SUPLENTE Y 8 REGIDOR PROPIETARIO
101	PRD	SAN JOSÉ ITURBIDE	29 DE MARZO A LAS 21:17 P.M	31 DE MARZO A LAS 12:37 P.M	LUGAR DE NACIMIENTO DEL SÍNDICO SUPLENTE Y LUGAR DE NACIMIENTO DEL 1 REGIDOR SUPLENTE
127	PRD	ABASOLO	29 DE MARZO A LAS 21:19 P.M	31 DE MARZO A LAS 16:45 P.M	ACTA DE NACIMIENTO DEL 2 REGIDOR PROPIETARIO

² Documentales visibles a fojas 87 a 141 del expediente.

160	PRD	JERÉCUARO	29 DE MARZO A LAS 21:20 P.M	31 DE MARZO A LAS 20:08 P.M	SUSTITUIR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR RESULTAR INELEGIBLE AL NO REUNIR EL REQUISITO DE EDAD; SUSTITUIR COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL 8 REGIDOR PROPIETARIO PORQUE NO ESTA VIGENTE; SUSTITUIR DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA DEL 1 REGIDOR SUPLENTE, ASI COMO COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN PORQUE NO COINCIDEN CON LO ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO O EN SU CASO ACOMPAÑAR TESTIMONIO NOTARIAL.
-----	-----	-----------	-----------------------------	-----------------------------	---

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser expedidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones y por obrar sus originales en los respectivos expedientes de registro de las planillas aludidas.

Una vez que ha quedado definido el marco normativo aplicable a la solución de la presente controversia, así como la acreditación de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos que en concepto del actor motivan la cancelación del registro de las planillas presentadas, por la extemporaneidad en que desde su óptica se incurrió al cumplimentar los diversos requerimientos que le fueron efectuados por la autoridad administrativa electoral, se procede al análisis de la porción normativa en que el actor sustenta su hipótesis interpretativa a fin de desentrañar la litis en el presente asunto.

Tal interpretación deriva de los párrafos primero y segundo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que literalmente disponen lo siguiente:

“Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, **siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.**"

De lo anterior se desprende, que si bien en la parte final del párrafo segundo del artículo en cita se establece una limitación temporal que refiere "*siempre y cuando **esto** se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos*", no menos veraz resulta que la palabra "esto" empleada en la expresión se encuentra afectada de vaguedad, pues no es clara en definir qué es lo que debe realizarse cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

En efecto, una expresión se encuentra afectada de vaguedad, cuando no existe un conjunto identificado de propiedades definitorias que nos permita determinar con exactitud en qué condiciones podemos referirnos con ella correctamente a algo del mundo y en qué casos no.³

En el caso concreto, la palabra "esto" vinculada al resto de la oración, puede derivar en distintas interpretaciones como las siguientes:

1.- Que el cumplimiento que debe realizar el partido postulante requerido para subsanar omisiones o sustituir candidatos debe realizarse a más tardar, cuatro días antes de la sesión de registro.

³ CACERES NIETO, Enrique, Lenguaje y Derecho, Las Normas Jurídicas Como Sistema De Enunciados, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México D.F., pag. 56, consultable en.: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/52/tc.pdf>

2.- Que el requerimiento que debe formular la autoridad al partido político postulante, para subsanar omisiones o sustituir candidatos debe realizarse a más tardar, cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

En ese sentido, siguiendo la interpretación que propone el actor en su demanda como correcta, misma que corresponde a la primera previamente enunciada, se entendería que la norma apunta una limitación a la posibilidad de **corregir** las irregularidades que hayan sido detectadas por la autoridad administrativa electoral o en su defecto sustituir candidatos, de manera que los todos los cumplimientos a los requerimientos efectuados, se deben presentar con antelación a los cuatro días previos a la sesión de registro de candidatos, aún y cuando el plazo de 48 horas que establece la norma no haya transcurrido en su totalidad.

Si esto fuera como lo apunta el actor, las prevenciones se deberían haber cumplido, en cualquier caso, a más tardar el día lunes 30 de marzo del año en curso hasta las 23:59 59s horas, para que de tal manera mediara un plazo de 4 días completos, entre esta fecha y el 4 de abril de 2015, fecha en que el Consejo General del Instituto Local sesionó lo concerniente a los registros de candidaturas de ayuntamientos.

Sin embargo, como ya se apuntó, la propuesta interpretativa que formula el actor no es la única posible, pues dada la redacción empleada por el legislador se puede derivar una diversa, conforme a la cual el enunciado “*siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos*”, también puede apuntar a una limitación a la

posibilidad de la autoridad electoral de **formular** algún requerimiento al partido político postulante para que éste subsane las irregularidades u omisiones detectadas o para que sustituya a los candidatos inelegibles, a más tardar dentro de los 4 días previos a la sesión de registro de candidatos.

Es decir que tal limitación no la estableció el legislador para que se presentaran los cumplimientos a los requerimientos, sino para que se formularan por parte de la autoridad, caso en el cual, las prevenciones se debieron haber notificado, a más tardar el día lunes 30 de marzo del año en curso hasta las 23:59 59s horas.

Dicha interpretación, permitiría además que en todos los casos, pudiera transcurrir de manera íntegra el plazo de 48 horas que la ley señala para dar cumplimiento a los requerimientos, pues no habría impedimento alguno para que los cumplimientos se presentaran aún dentro de los 4 días previos a la fecha en que se debe sesionar lo concerniente a los registros de candidaturas de ayuntamientos por parte de la autoridad administrativa electoral.

Sentado lo anterior, en concepto de este Órgano Plenario la interpretación propuesta por el actor debe desestimarse, pues generaría que aquellos ciudadanos o partidos políticos que cumplieron con las prevenciones realizadas por la autoridad electoral abarcando parte del lapso de los cuatro días previos a la celebración de la sesión de registro de candidatos, se les limite el beneficio otorgado por el legislador local de satisfacer el requerimiento formulado dentro de un plazo de 48 horas completas, contadas de momento a momento, lo cual implicaría una restricción injustificada e innecesaria a sus derechos, lo que

no resulta válido pues se estarían interpretando de manera extensiva limitaciones al ejercicio de derechos humanos, en lugar de maximizar su eficacia, en favor de la persona, lo que es contrario a la directriz establecida en el artículo 1º Constitucional.

Por lo tanto, realizando una interpretación pro persona del precepto jurídico en cita, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que todos los partidos políticos o ciudadanos que hayan presentado una solicitud de registro de candidatos dentro del plazo señalado por la norma, es decir, del 20 al 26 de marzo de 2015, sin importar el momento en el que lo hagan, deben gozar del beneficio de mérito en igualdad de circunstancias al otorgado al resto de los postulantes, situación que se traduce en una medida racional, que justifica la aplicación del precepto en cuestión.

Ello en atención a que esta disposición de naturaleza instrumental debe garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes en situaciones ordinarias, con el propósito de preservar el ejercicio del referido derecho fundamental, lo que no se cumpliría si se aplicara la interpretación que propone el actor, pues el plazo de 48 horas para subsanar omisiones se tendría que reducir, a un grado extremo que haría nugatorio el ejercicio del derecho al voto pasivo de los ciudadanos y de los partidos políticos a postular candidatos.

A manera de ejemplo y a efecto de ilustrar lo anterior, atendiendo a los datos asentados en la tabla inserta párrafos atrás, se obtiene que el **Partido de la Revolución Democrática** fue requerido para subsanar omisiones, por parte de la autoridad administrativa electoral, en el presente caso, las planillas materia

de la presente impugnación, mediante sendos oficios, todos notificados el mismo día **29 de marzo de 2015** a las siguientes horas: **21:10, 21:13, 21:16, 21:17, 21:19 y 21:20**, por lo que si a juicio del actor los cumplimientos a los requerimientos se debían presentar a más tardar a las **23:59 59s horas** del día siguiente, ello equivaldría a que en el caso el partido postulante sólo contaría como tiempo máximo **26 horas con 39 minutos y 59 segundos** para cumplir en tiempo.

Lo anterior, demuestra que tal interpretación de aplicarse al caso implicaría una carga desproporcional, desmedida, irracional e injustificada para el postulante, pues no tendría la misma oportunidad que los demás de cumplir, en igualdad de circunstancias y de manera ordinaria con el requerimiento que le fuera formulado, por lo que tal interpretación debe desestimarse al ser contraria al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, conforme a la cual las normas instrumentales que prevén limitaciones al ejercicio del derecho a ser votado, como cualquier otra norma restrictiva de derechos, deben ser interpretadas de manera restringida.

Lo anterior es así, pues incluso, aún en el caso de que no estuviere previsto en el sistema jurídico aplicable la posibilidad de formular prevenciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si al ejercitar un derecho se cumple con los requisitos esenciales, ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para subsanar ciertas formalidades o elementos menores, deberá ser otorgado un plazo perentorio pero suficiente a efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión, con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa,

antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos.

Ello, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad.

Lo anterior en sustento a la jurisprudencia electoral identificada con la clave S3ELJ42/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227 y 228, con el rubro y texto siguientes:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En corolario de lo anterior, se tiene que en el caso concreto el artículo 188 de la Ley comicial local, señala los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas a cargos de elección popular; al respecto, la fracción IV, del numeral en comento, establece los plazos para el registro de ayuntamientos en el periodo del 20 al 26 de marzo del año de la elección.

Es así que, los postulantes en ejercicio del derecho concedido pueden registrar a sus candidatos incluso hasta el último minuto del día veintiséis de marzo del año 2015, pues no existe supuesto normativo que los limite a solicitar el registro de sus candidatos en un lapso de tiempo menor al establecido en el numeral que se analiza; por ello, es de concluirse que siempre que se presente la solicitud de registro dentro de los parámetros establecidos por la norma, es decir desde el inicio del plazo, hasta su extinción, todos los solicitantes deben contar con la misma oportunidad para subsanar las inconsistencias encontradas por la autoridad administrativa electoral o inclusive para sustituir a los candidatos que resulten inelegibles, que en el caso concreto, de acuerdo con lo que establece el artículo 191, párrafo segundo de la ley comicial local debe ser de 48 horas.

Lo anterior, con independencia de que dicho plazo se concluya abarcando parte del lapso comprendido dentro de los 4 días previos a la celebración de la sesión de registro de candidatos, pues como se ha establecido previamente, la interpretación que debe imperar en relación a la restricción temporal contenida en la parte final del párrafo segundo del precepto previamente citado, es que el requerimiento que debe formular la autoridad al partido político postulante, para subsanar omisiones o sustituir candidatos debe realizarse a más tardar, cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Efectivamente, en un afán de garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental se debe considerar que el cumplimiento a las prevenciones no siempre podrá darse con la anticipación de cuatro días previos a la celebración de la sesión de registro de

candidatos, por lo que en ese sentido la norma debe interpretarse de forma que beneficie a las personas en el ejercicio de su derecho al voto pasivo; por tanto, los postulantes que hayan acudido en tiempo a presentar su solicitud de registro, deberán contar por igual, con el plazo de 48 horas para satisfacer las prevenciones que haya formulado el órgano electoral o para sustituir al candidato que haya sido declarado inelegible, con independencia de que hayan acudido el último día del periodo de registro a presentar sus solicitudes.

Por lo antes expuesto, se vence el argumento que hace valer el impetrante en el sentido de que el partido postulante cumplió de manera extemporánea los requerimientos que le fueron formulados, pues en todos los casos previamente analizados, los requerimientos fueron cumplidos dentro del plazo de 48 horas contadas desde el momento en que fueron notificados, hasta la fecha y hora en que presentaron los respectivos cumplimientos, como se demuestra de la información que a continuación se inserta:

MUNICIPIO	FECHA EN QUE SE FORMULÓ EL REQUERIMIENTO	FECHA EN QUE SE ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO
ABASOLO	29 DE MARZO A LAS 21:19 Hrs	31 DE MARZO A LAS 16:45 Hrs
JERÉCUARO	29 DE MARZO A LAS 21:20 Hrs	31 DE MARZO A LAS 20:08 Hrs
PURÍSIMA DEL RINCÓN	29 DE MARZO A LAS 21:16 Hrs	31 DE MARZO A LAS 20:40 Hrs
SAN FELIPE	29 DE MARZO A LAS 21:10 Hrs	31 DE MARZO A LAS 14:11 Hrs
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	29 DE MARZO A LAS 21:13 Hrs	31 DE MARZO A LAS 20:00 Hrs
SAN JOSÉ ITURBIDE	29 DE MARZO A LAS 21:17 Hrs	31 DE MARZO A LAS 12:37 Hrs
TARANDACUAO	29 DE MARZO A LAS 21:10 Hrs	31 DE MARZO A LAS 13:50 Hrs

TARIMORO	29 DE MARZO A LAS 21:17 Hrs	31 DE MARZO A LAS 12:31 Hrs
----------	-----------------------------	--------------------------------

De lo antes expuesto, queda evidenciado que el **Partido de la Revolución Democrática** cumplió, en todos los casos, con las prevenciones formuladas dentro del plazo de las 48 horas que le fueron concedidas, por lo que en ningún momento la autoridad administrativa electoral se aparta de las disposiciones normativas electorales al considerar presentados en tiempo los cumplimientos a los requerimientos formulados y consecuentemente otorgar los registros de las planillas, de ahí que no se considere ilegal el acto impugnado.

Por tanto, es de concluirse que el representante del Partido Acción Nacional **licenciado Mario Alonso Gallaga Porras**, al señalar como extemporáneo el cumplimiento a los requerimientos del **Partido de la Revolución Democrática**, parte de la premisa errónea de que las prevenciones debieron haber quedado satisfechas a más tardar el día lunes 30 de marzo de 2015, pues desde una óptica que maximice el ejercicio del derecho humano a ser votado, debe entenderse que la limitación temporal prevista en la parte final del artículo 191 de la ley electoral local que refiere *“siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos”* debe entenderse referida a la autoridad electoral.

Ello, a efecto de que en situaciones ordinarias, ordene los requerimientos a los postulantes para que subsanen omisiones o sustituyan candidatos a más tardar en dicho término, lo cual además atiende a una finalidad legítima de garantizar el actuar diligente del órgano electoral, para que invariablemente en la fecha en que deba sesionar respecto de los registros, tenga los

elementos suficientes de juicio para que pueda pronunciarse sobre ellos de forma definitiva.

En otro orden de ideas, el recurrente plantea que las sustituciones realizadas por el instituto político postulante en los cumplimientos a los requerimientos formulados, devienen igualmente extemporáneos al ser contrarios a lo previsto en la fracción I del artículo 194 de la ley electoral local que señala:

Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

...

Lo anterior, pues de la causa de pedir del demandante se advierte con meridiana claridad que considera que como la sustitución se llevó a cabo con posterioridad a que concluyó el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos, ya había fenecido la posibilidad de realizar sustituciones de manera libre, por lo que tenía que mediar renuncia.

Esto se advierte de los fragmentos de su escrito recursal que para mayor claridad se insertan a continuación:

Además, por lo que toca a la sustitución de candidatos postulados, es aplicable en lo que al caso interesa, lo dispuesto en el artículo 194, fracción I de la Ley electoral en cita, que dispone el tiempo en que esta se puede válidamente darse, **sin que para ello tenga que mediar renuncia de los candidatos, por estar precisamente en la fase de registro de los mismos.** Se transcriben en lo conducente los artículos precitados.

...

«Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II a III...

Sólo se podrán sustituir... »

La extemporaneidad en el cumplimiento de requisitos y la indebida sustitución de candidatos, atenta contra el sistema de registros que se tiene contemplado en la Ley electoral local, y que de manera puntual dispone los requisitos, etapas y plazos a los que los registros deben ajustarse, quedando a los partidos políticos y a las coaliciones la libertad de decidir el momento en que quieran presentar sus solicitudes de registro de candidaturas, con las consecuencias que trae y debe traer consigo el que decidan hacerlo hasta el último día en que la ley dispone puedan éstos realizarse.

El anterior planteamiento deviene igualmente infundado, pues en primer término resulta necesario clarificar que la fracción I, artículo 194 de la ley electoral local, si bien establece un lapso de tiempo en el que se podrán realizar libremente sustituciones de candidatos, lo refiere de la siguiente manera: **“dentro del plazo establecido para el registro”**, lo que no es igual a considerar que la norma se deba limitar única y exclusivamente a una de las etapas del registro de candidatos, que es la que corresponde al periodo para presentar solicitudes de registro y que en el caso de ayuntamientos se estableció del 20 al 26 de marzo del año de la elección, sino que en todo caso debe entenderse que el plazo para la sustitución libre de candidatos corre desde el inicio de la etapa de registros, hasta el vencimiento del plazo con que cuentan los postulantes para subsanar omisiones o substituir candidatos.

Lo anterior es así, pues tal disposición normativa se debe interpretar de manera armónica y sistemática con los artículos 188, fracción IV y 191 del ordenamiento normativo en cita, que rigen el procedimiento de registro; por ende, la frase *“plazo establecido para el registro de candidatos”* debe ser considerada como un periodo de tiempo que no se limita exclusivamente a la etapa de presentación de solicitudes, sino que debe incluirse

necesariamente el plazo con que cuenta la autoridad administrativa electoral para revisar el cumplimiento de los requisitos de registro y de elegibilidad, el tiempo necesario para notificar los requerimientos a los postulantes y finalmente el lapso de 48 horas otorgado a éstos para subsanar el o los requisitos omitidos, o bien, para sustituir a los candidatos, pues incluso el propio artículo 191, párrafo segundo de la ley comicial local posibilita de manera expresa a los postulantes para que realicen las sustituciones que estimen pertinentes.

De ahí que si en el caso, las sustituciones de candidatos formuladas por el **Partido del Revolución Democrática**, se realizaron dentro del plazo de 48 horas concedido por la autoridad administrativa electoral, se deben considerar efectuadas en tiempo, en términos de lo señalado por los dispositivos normativos en cita, con independencia de que haya mediado o no renuncia.

Máxime si se considera que en el caso, de los propios escritos de cumplimiento presentados y agregados a los autos, cuyo valor probatorio ya fue determinado, se advierte que en todos aquellos en que se realizaron sustituciones, se señala que se adjunta la declaración y aceptación de la candidatura, de los candidatos que se postulan como sustitutos, elemento adicional que confirma lo infundado de los planteamientos de lesión jurídica del accionante.

NOVENO.- Por lo que respecta al segundo de sus agravios, el recurrente sostiene que le repara perjuicio, el hecho de que la autoridad administrativa haya tenido por acreditada la residencia de la ciudadana postulada al cargo de segunda regidora propietaria y del quinto regidor suplente, ambos del ayuntamiento

de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante la copia certificada del primer testimonio de las escrituras públicas números 61,760 y 61,759, respectivamente, mismas que obran a fojas 211 y 223 respectivamente del presente expediente.

Sostiene lo anterior, en virtud de que a su consideración, dichas escrituras públicas no contienen los elementos objetivos necesarios para acreditar la residencia que en cada una de las respectivas escrituras se asentó.

El anterior motivo de inconformidad es **fundado**, pero **insuficiente** en la siguiente medida:

Como lo refiere el impetrante las escrituras publicas cuestionadas no resultan idóneas y aptas para tener por acreditado que los ciudadanos **Iliana Márquez Preciado** y **José Guadalupe Saldaña Nava**, cumplieran con el requisito previsto en el artículo 110, fracción III de la Constitución Local, de tener cuando menos dos años de residir en el Municipio, en razón de que dichas documentales no fueron expedidas por autoridad municipal competente, en los términos establecidos en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, se advierte que las documentales en cita no se encuentran expedidas por la autoridad municipal competente en términos de lo que dispone el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que atribuye dicha facultad al Secretario del Ayuntamiento en este caso del Municipio de Purísima del Rincón, por tanto, **no resultan idóneas** conforme al mencionado artículo 190, inciso c), para acreditar el

requisito de residencia cuestionado, pues el legislador guanajuatense confirió a dicha autoridad, la expedición de dicho documento, mismo que le dio valor probatorio pleno, cuando es confeccionado con las formalidades apuntadas.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

En efecto, el artículo 190 en su segundo párrafo inciso c), señala lo siguiente:

Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

(...)

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) **La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;**

(...)

Lo resaltado es nuestro.

Mientras que el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone que:

Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;
- II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz pero sin voto;
- III. Fungir como secretario de actas en las sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de sus hojas y autorizarse al final de cada acta;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia; así como citar a los funcionarios que haya acordado el Ayuntamiento;
- V. Organizar, dirigir y controlar el Archivo Municipal y la correspondencia oficial;
- VI. Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;
- VII. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del gobierno del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo respectivo;

(...)

Lo resaltado es nuestro.

Lo razonado es suficiente para demostrar que dichas escrituras públicas, no son las idóneas para acreditar dicho requisito, en virtud de que no fueron expedidas por la autoridad municipal competente, a quienes la ley les ha conferido la potestad exclusiva de expedirlas, razón por la que un Notario Público carece de facultades para documentar la información testimonial tendente a establecer la residencia de un ciudadano, ya que ello constituye un acto administrativo reservado a los municipios.

Por otro lado, el sistema electoral del Estado establece ciertos requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a un puesto de elección popular y dentro de ellos se encuentra la residencia.

En este sentido, el artículo 191 de la Ley de la materia, relativo a la etapa de registro de candidaturas, establece un primer momento, en el que la autoridad electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, mismos que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de éstos, según se colige del análisis de los artículos 190 y 191 de la Ley Comicial.

Es por ello, que dicha omisión actualiza un incumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin embargo atento a lo dispuesto por el artículo 191 de la ley electoral en cita y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la autoridad administrativa electoral, debió percatarse de tal circunstancia y requerir al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, subsanara la deficiencia anotada.

Finalmente, no está por demás precisar, que contrariamente a la pretensión expresada por el partido político inconforme, de desvirtuar el valor probatorio de la información testimonial de la residencia que exige la normativa electoral, tal situación no daría lugar a la revocación del registro de la planilla de candidatos respectiva, pues para ello sería menester que se hubiese otorgado al partido político postulante la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, en términos del artículo 191 de la codificación electoral local, y solo en caso de incumplimiento o contumacia, adoptar la medida trascendental y grave de cancelar el registro correspondiente, situación que en el caso no se

actualiza, pues no se realizó dicha prevención por la autoridad administrativa.

Lo anterior conduce a este órgano plenario jurisdiccional a determinar cómo fundado el agravio de mérito, pero insuficiente para negar en este momento el registro de los ciudadanos **Iliana Márquez Preciado** y **José Guadalupe Saldaña Nava**.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **modificar** el acuerdo **CGIEEG/034/2015** de fecha 4 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que fue materia de impugnación del considerando noveno, para que requiera al **Partido de la Revolución Democrática** en lo que respecta a la planilla postulada al Ayuntamiento de **Purísima del Rincón, Guanajuato** y previo a acordar lo conducente a su registro, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, la constancia de residencia de los candidatos a segunda regidora propietaria y quinto regidor suplente de la planilla mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política

para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/034/2015** de fecha 4 de abril de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese personalmente al partido político promovente y al tercero interesado, en los domicilios precisados para tales efectos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, por conducto de su Presidente Licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy Fe.-

